Con fecha 13 de abril del año 2011, el C. Diputado Emiliano Hernández Camargo, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó a esta H. LXV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 55 Y 56 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Gilberto Candelario Zaldivar Hernández, Pedro Silerio García y Miguel Ángel Olvera Escalera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- La Comisión dió cuenta que la iniciativa en estudio tiene como propósito fundamental materializar la legislación civil vigente en derecho fundamental de los niños a tener un nombre y una nacionalidad de manera segura e inaplazable; y en tal sentido, en la exposición de motivos planteada en la propia iniciativa el proponente hace una relación de circunstancias que llevan a la conducción de que efectivamente, en la actualidad resulta contrario al derecho que asiste a los recién nacidos por obtener protección del estado, de su familia y de la sociedad respecto del innegable derecho a tener un nombre que lo distinga de los demás y con ello obtener a su favor el cumplimiento de las obligaciones de sus padres.

SEGUNDO.- La declaración de los derechos de los niños adoptada por la ONU en 1959, establece en su principio 3, que “el niño tiene derecho desde el momento de su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad”; la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la propia Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, puesta en vigor el 20 de noviembre de 1990, dispone en su artículo 7:

“1.- El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos.

2.- Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos, de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinente en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.”

Es indispensable tomar en consideración a las disposiciones contenidas en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969, conocida mundialmente como el Pacto de San José , que entró en vigor el 7 de agosto de 1978, bajo el registro Tratados OEA No.36, registrado ante la ONU el 27 de agosto de 1979, bajo el Volumen 17955, mismo que fue ratificado por el Estado Mexicano el 3 de febrero 1981, correspondiendo el registro de dicha ratificación y sus declaraciones interpretativas al 24 de marzo de 1981. Tales datos indician de manera indudable que conforme lo disponen los artículos 1º. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados en los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para la protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones que la propia Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internaciones en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia.

TERCERO.- Las innovadoras reformas recientemente incorporadas a nuestra Carta Fundamental, en materia de derechos humanos evolucionan desde luego, la concepción y el alcance de los derechos fundamentales del hombre y de las garantías que permiten garantizar su respeto y ejercicio; el artículo 4º. De la Constitución, en sus fracciones VIII, IX y X, establecen que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio y del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez; además, estatuye que los ascendientes, tutores y custodios tiene la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios, siendo obligación del Estado, facilitar a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

CUARTO.- En correspondencia a lo aludido anteriormente y al destacado reconocimiento de la actual situación de un amplio sector de la sociedad que carece del efectivo registro ante la autoridad de sus existencia, incluso de su nacimiento, es necesario, desde luego, que esta Representación Popular asuma su responsabilidad frente al derecho fundamental que tienen las personas al nombre y a la nacionalidad, propiciando que el acto registral respectivo, se realice de manera oportuna en beneficio de los interesados, ya que efectivamente, en la

actualidad los mecanismos administrativos no hacen asequible el derecho de manera eficiente, tal es el caso del numero de registros extemporáneos o bien la inexistencia de tal acto fundamental, que se considera necesario reformar el Código Civil vigente, en los términos que se propone con excepción de las modificaciones que al amparo en el artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, se consideró necesario realizar con el propósito de facilitar su congruencia y redacción.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 305

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO**, D E C R E T A:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 55 y 56 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 55.- Es un derecho de las personas nacidas en el Estado de Durango ser inscritos al nacer en el Registro Civil.

Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño o niña ante el Oficial del Registro Civil, en su oficina.

Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre, la madre o ambos, a falta de éstos, los ascendientes; **el registro se hará de manera inmediata al parto y a más tardar** dentro de los ciento ochenta días **naturales** de ocurrido.

Los profesionales de la medicina, parteras o cualquier persona que hubiere asistido el parto, tienen obligación de dar aviso **inmediato** del nacimiento al Oficial del Registro Civil que **corresponda y a más tardar** dentro de los **tres** días **naturales** siguientes. La misma obligación tiene cualquier persona en cuya casa haya tenido lugar el nacimiento.

Si el nacimiento tuviere lugar en un **hospital o clínica del sector** público **o privado**, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del director o de la persona encargada **de la administración del** mismo; **en tal sentido, en los centros de población urbanos, donde exista oficina del Registro Civil, dicho aviso se hará dentro de los tres días hábiles siguientes al nacimiento; en las localidades en las que no exista Oficialía del Registro Civil, el aviso deberá hacerse dentro de los siete días hábiles siguientes al nacimiento.**

Recibido el aviso, el Oficial del Registro Civil tomará **sin demora** las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el Acta de Nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

Para las localidades de la entidad en donde no haya oficinas del Registro Civil, el Ejecutivo del Estado podrá implementar un Programa de Oficialías del Registro Civil Móviles o itinerantes para acercar el servicio a la población y en su caso, regularizar el estado civil de las personas que así lo requieran.

ARTÍCULO 56.- Las personas que estando obligadas a declarar el nacimiento **incumplan o** lo hagan fuera del término fijado **en el artículo anterior,** serán **acreedoras a una sanción económica de veinticinco a cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado,** que impondrá la Dirección General del Registro Civil en el Estado, en coordinación con la Autoridad Municipal del lugar donde se haya **cometido la infracción.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.**

SEGUNDO.- Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto el Titular del Poder Ejecutivo expedirá las disposiciones administrativas para la aplicación de la presente reforma.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (22) veintidós días del mes de Agosto del año 2012 (dos mil doce).

DIP. ADRIAN VALLES MARTÍNEZ
PRESIDENTE.

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
SECRETARIO.

DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA
SECRETARIO.